



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01204-2007-PA/TC

LIMA

NATALIO MARIANO ATUSPARIA
LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 283, su fecha 3 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), con el objeto de que se declare inaplicables y sin efecto legal alguno: a) el Oficio N.º 4086-92-MP-FN de fecha 30 diciembre de 1992, por el que le comunican su cese en el cargo de Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Recuay; b) los Decretos Leyes N.º 25735 y 25991 así como la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 633-92-MP-FN que sustentan el referido Oficio; y, c) la Resolución N.º 037-2003-CNM, de fecha 19 de mayo de 2003, que desestima su solicitud de reincorporación al Ministerio Público. Solicita, así mismo que se ordene su reincorporación al cargo que venía ejerciendo al momento de su cese y se le reconozca el tiempo no laborado, conforme a la jurisprudencia existente.

Indica que el Consejo Nacional de la Magistratura ha fundado la resolución atacada especialmente en la Ley N.º 27433, cuyos artículos 3º y 4º han sido declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, al estimar que tales normas condicionaban indebidamente el retorno de los jueces y fiscales inconstitucionalmente destituidos como consecuencia de los decretos leyes antes anotados, a la aprobación de un examen ante el CNM.; vulnerando; entre otros, sus derechos al debido proceso, de defensa y al trabajo.

El Consejo Nacional de la Magistratura, representada por su presidente, contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y alega además que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, pues la declaratoria de inconstitucionalidad no puede ser aplicada de modo retroactivo y carece de un mandato imperativo que constriña al CNM a darle cumplimiento. Manifiesta, así mismo que al expedirse la cuestionada resolución, el Consejo actuó de acuerdo a las normas vigentes y dentro de sus facultades.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a fojas 206, con fecha 18 de noviembre de 2004, declara fundada la demanda por estimar principalmente que, el accionante había sido cesado en el año 1992 sin ser sometido a un debido proceso administrativo; y que ya había jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a la inconstitucionalidad de ceses sustentados en decretos leyes emitidos luego del auto golpe del 5 de abril de 1992.

La recurrida, revocando la apelada, declara la caducidad de la acción e improcedente la demanda, por considerar que el impedimento legal para recurrir vía amparo había sido removido con la STC N.º 013-2002-AI-TC publicada el 15 de marzo de 2003, pero la demanda se interpuso el 16 de junio de 2003, esto es sobrepasando el plazo de 60 días hábiles previsto por el artículo 37º de la Ley N.º 23506, vigente en ese entonces.

FUNDAMENTOS

Objeto del petitorio de la demanda

1. El objeto de que se declare inaplicables los actos administrativos por los que se dispuso su cese, los decretos legislativos en los que se sustenta, así como la Resolución N.º 037-2003-CNM, de fecha 19 de mayo de 2003, que desestimó la solicitud de reincorporación del accionante al Ministerio Público, en el cargo de Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Recuay, del que fue cesado. Solicita al mismo tiempo su reincorporación en el cargo y el reconocimiento del tiempo de servicios no laborado.

Cuestión procesal previa

2. Respecto a caducidad señalada por la recurrida, este Colegiado considera que la misma no se ha producido, pues como se advierte de autos luego de publicada la STC N.º 013-2002-AI-TC, con fecha 01 de abril de 2003 el accionante solicitó a la demandada su reincorporación al cargo (fojas 15), petición que fue denegada con la Resolución N.º 037-2003-CNM, de fecha 19 de mayo de 2003, que también se cuestiona en el presente proceso. En tal virtud, al momento de interposición de la demanda (16 de junio de 2003) no se había producido la caducidad aludida.

Análisis del caso concreto

3. Mediante el Decreto Ley N.º 25530, de fecha 6 de junio de 1992, se conformó una Comisión Evaluadora para que en un plazo de 90 días investigue la conducta funcional de fiscales, abogados auxiliares y personal administrativo del Ministerio Público; dicho decreto posteriormente fue derogado por el Decreto Ley N.º 25735 que declaró, en un plazo máximo de 90 días, en Proceso de Reestructuración Orgánica y Reorganización Administrativa al Ministerio Público, con fecha 25 de setiembre de 1992, plazo que posteriormente fue ampliado por 30 días hábiles, en aplicación del Decreto Ley N.º 25991.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Con fecha 9 de marzo de 2001, se promulga la Ley N.º 27433 - ley que reincorpora a los magistrados del poder judicial y del ministerio público cesados con posterioridad al 5 de abril de 1992, estableciendo (artículo 3º) un procedimiento de evaluación previa por parte del Consejo Nacional de la Magistratura. Posteriormente, en virtud de la STC N.º 0013-2002-AI/TC expedida por este Tribunal, que declaró inconstitucionales los artículos 3º y 4º de la Ley N.º 27433, el accionante solicitó al Consejo Nacional de la Magistratura su reincorporación, órgano que expidió la cuestionada Resolución N.º 037-2003-CNM, de fecha 19 de mayo de 2003 –fojas 18– que declaró improcedente su solicitud por no haberla presentado dentro del plazo previsto en el artículo 4º de la citada ley.
5. En su contestación de la demanda, el Consejo Nacional de la Magistratura manifiesta que no correspondía a dicha entidad la reincorporación del accionante, pues fue cesado en virtud de lo dispuesto por los Decretos Leyes N.ºs 25530, 25735 y 25991, los cuales no fueron derogados por la Ley N.º 27433. Al respecto, debe enfatizarse que en jurisprudencia reiterada¹ el Tribunal Constitucional ha delimitado los alcances de la tutela constitucional en el caso de los magistrados, fiscales y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial y del Ministerio Público destituidos en aplicación de decretos leyes, tales como el Decreto Ley N.º 25735, expedidos por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, por lo que, en aras de economía y celeridad procesal, estima oportuno remitirse a ella.
6. Finalmente, en cuanto a lo alegado por el Consejo Nacional de la Magistratura respecto a que la sentencia que declaró inconstitucionales los artículos 3 y 4 de la Ley N.º 27433 no contiene un mandato imperativo que deba cumplir ni dispone la reincorporación del accionante; este Colegiado se ha pronunciado en uniforme y reiterada jurisprudencia en el sentido que las referidas disposiciones devienen inaplicables (en cada caso concreto en que se hubieran aplicado), porque al señalar que para la reincorporación de quienes fueron inconstitucionalmente cesados es requisito previo aprobar la evaluación que convoque el Consejo Nacional de la Magistratura, está estableciendo una atribución no reconocida en la Constitución al precitado organismo.
7. En consecuencia al haberse expulsado al recurrente en aplicación de un mecanismo inconstitucional, su nombramiento, indebidamente cancelado nunca perdió su validez y por ende sigue vigente. Siendo así tiene expedito su derecho a la reincorporación de manera que en el breve trámite que ésta pueda exigir, las autoridades respectivas del Ministerio Público y del Consejo Nacional de la Magistratura se servirán tener presente el criterio jurisprudencial de este Tribunal, debiendo ser reincorporado en el cargo que desempeñaba de pleno derecho, siempre que no exista impedimento legal alguno para ello.
8. Por lo demás, el tiempo que el demandante permaneció injustamente separado del cargo debe ser computado únicamente para efectos pensionables y de antigüedad en

¹ Cfr. STC N.º 1109-2002-AA/TC, Casos Isaac Gamero Valdivia; STC N.º 1383-2001-AA/TC, Luis Rabines Quiñones; y recientemente STC. N.º 9315-2006-PA/TC, Caso Julio Armaza Galdós



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mismo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, inaplicables a don Natalio Mariano Atusparia López el Oficio N.º 4086-92-MP-FN de fecha 30 diciembre de 1992, por el que le comunican su cese en el cargo de Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Recuay; los Decretos Leyes N.º 25735 y 25991 así como la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 633-92-MP-FN que sustentan el referido Oficio; y, la Resolución N.º 037-2003-PCNM, del 19 de mayo de 2003.
2. Ordena su reincorporación en el cargo de Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Recuay, del Distrito Judicial de Ancash, siempre que no exista impedimento legal para ello, debiendo tenerse presente que el título original indebidamente cancelado, y que le otorgó la invocada investidura, nunca perdió su validez, habiendo recuperado la plenitud de su vigencia, conforme a lo expuesto en el fundamento 7, *supra*.
3. Ordena que se reconozca el período no laborado, únicamente para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional correspondiente, conforme a lo expuesto en el fundamento 8, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR